



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117755 DEL 26-11-2019**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ**, en contra de la Resolución No. 20192120106135 del 01 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "*Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional*", dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 20192120015445 del 15 de marzo de 2019, publicada el 19 de marzo de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **diecinueve (19) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34376**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio del Trabajo**.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y encontrándose en oportunidad solicitó la exclusión<sup>1</sup> de la aspirante **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ** ubicada en la posición No. 47 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192120015445 de 2019, bajo el argumento de considerar que el "*No posee experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo*".

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través de los Autos No. 20192120010004 del 20 de junio de 2019 y No. 20192120010534 del 26 de junio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34376 de la Convocatoria No. 428 de 2016.

A través de la Resolución No. 20192120106135 del 01 de octubre de 2019, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, a la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ**, por no cumplir con el requisito mínimo de estudio exigido para desempeñar el empleo al que aspiraba.

**II. NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN.**

La Resolución No. 20192120106135 del 01 de octubre de 2019 fue notificada a la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ** a través de correo electrónico el 17 de octubre de 2019 y su escrito contentivo del recurso de reposición fue recibido el 31 de octubre de 2019, siendo radicado bajo el consecutivo No. 20196001009452 del 05 de noviembre de 2019, actuación que se encontró dentro de la oportunidad pertinente.

**III. MARCO NORMATIVO.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que

<sup>1</sup> La solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo a través del aplicativo "SIMO", fue presentada el 27 de marzo de 2019, encontrándose en el término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que la Lista de Elegibles fue publicada el 19 de marzo del año en curso.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20192120106135 del 01 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*"(...)"*

##### **1. De la experiencia relacionada**

*A fin de acreditar el cumplimiento de la experiencia profesional relacionada, es necesario indicar que los requisitos mínimos exigidos para la Convocatoria Pública del Ministerio del Trabajo, del Cargo denominación Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Número de OPEC 34376, Código 2003, Grado 13, los acredite mediante la documentación relacionada en el aplicativo Simo - SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD-; frente a lo que atañe a Estudios, me permito señalar:*

REQUISITOS OPEC 34376	DOCUMENTOS APORTADOS
<p><i>ESTUDIO: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración - Economía.</i></p> <p><i>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</i></p> <p><i>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</i></p>	<p><i>Título Profesional en Derecho, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el 11 de julio de 2012.</i></p> <p><i>Título de Especialización, otorgado por la Universidad Externado de Colombia en Derecho Laboral y Relaciones Industriales, el 9 de septiembre de 2015.</i></p> <p><i>Certificaciones otorgada por la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, para la Especialización en Instituciones Jurídico Procesal, matriculada para el primer periodo académico de 2017.</i></p> <p><i>Tarjeta Profesional de Abogado No. 218744, fecha de expedición 06/08/2018, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura</i></p>

*Lo anterior, da muestra del cumplimiento de los requisitos de Estudios, se aportó el título de en Derecho, título de Especialización en Derecho Laboral y Relaciones Industriales y la tarjeta profesional, exigidos para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Así mismo, durante el desarrollo de la Convocatoria, fue valorado los documentos teniéndolos como VÁLIDOS en la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes 3. Respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para la Convocatoria Pública del Ministerio del Trabajo, del Cargo denominación Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Número de OPEC 34376, Código 2003, Grado 13, subí los siguientes documentos, en el aplicativo Simo, acreditando lo exigido frente a la Experiencia:*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ**, en contra de la Resolución No. 20192120106135 del 01 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITOS OPEC 34376	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>EXPERIENCIA: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: - Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>*Certificado expedido el Juzgado Civil del Circuito de Guateque, en el cargo de: -OFICIAL MAYOR desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2014. -SECRETARIA desde el 3 de febrero de 2014 hasta el 20 de agosto de 2017. (Conforme a la última certificación expedida por Gestión y Talento Humano de la Rama Judicial, de fecha 20 de agosto de 2017, indicando la fecha de labor en dicha entidad).</p> <p>* Certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá del 25 de abril 2011 al 13 de enero de 2012. (posterior a la terminación de materias de Derecho, lo que es experiencia profesional relacionada)</p> <p>*Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja del 10 de diciembre de 2010 hasta el 13 de abril de 2011. (posterior a la terminación de materias de Derecho, lo que es experiencia profesional relacionada)</p>

El Acuerdo No. 2016000001296 del 29 de julio de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que regula la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, define en el Artículo 17 la experiencia profesional relacionada, el cual contempla:

**"EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."**

(Subrayado fuera del texto)

Así mismo, establece el artículo 19° del mismo Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que la experiencia se contabiliza de la siguiente manera:

"ARTICULO 19°. CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...)"

(...)

Para lo cual me permito anexar pantallazo de la constancia de terminación de materias de la carrera de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la cual se tuvo como valido como requisito mínimo en la plataforma del SIMO, con fecha de terminación de material el día 6 de diciembre de 2010, lo anterior para que se cuente la experiencia profesional relacionada desde dicha fecha, en adelante.

Así mismo, se incorporó en la plataforma del SIMO, certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Guateque, en la que se indican las funciones desarrolladas en dicho Despacho Judicial, el cual guardan total relación directa con lo exigido en la Convocatoria No. 428 de 2016, quedando acreditado los requisitos mínimos, así mismo con la certificación se cumple el propósito del empleo ofertado, el cual señala:

"Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado."

Con base a lo anterior y en lo dispuesto en el acuerdo de la convocatoria, por vía jurisprudencia el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que "la convocatoria es, entonces "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como es ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ**, en contra de la Resolución No. 20192120106135 del 01 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...)"*

*Bajo los anteriores argumentos, debe tenerse claro que los requisitos de experiencia señalados en el OPEC 34376 de la convocatoria, son los de experiencia relacionada, pues en ningún lado se señala que sea experiencia específica, por lo que son de bulto las similitudes de las funciones acreditadas mediante certificación y que fueron desempeñadas en los cargos del Juzgado Civil del Circuito de Guateque, a las exigidas en la presente convocatoria; por lo tanto, mal se hiciera por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, exigir experiencia específica, lo que violentaría de manera fragante los lineamientos fijados en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.*

*Al respecto me permito indicar las funciones desarrolladas y acreditadas mediante certificación expedida Juzgado Civil del Circuito de Guateque. (...)"*

Lo anterior para solicitar:

*"(...) Por los hechos y fundamentos de derecho invocados, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se tenga en cuenta los argumentos aquí esbozados como garantía de mi **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, frente a la decisión tomada mediante Resolución No. 20192120106135 del 01-10-2019, tal y como a continuación enumero:*

**PRETENSIÓN PRINCIPAL. REPONER** el Artículo Segundo de la Resolución No. 20192120106135 del 01-10-2019, por el cual decide excluirme de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015445 del 15 de Marzo de 2019.

**PRETENSIÓN SEGUNDA: NO EXCLUIRME** del proceso de Selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional. En CONSECUENCIA se ORDENE continuar en el proceso de selección para la designación en Carrera del Ministerio de Trabajo, al Cargo denominación Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Nivel Profesional, Grado 13, Código 2003, Número de OPEC 34376.

**PRETENSIÓN TERCERA: ORDENE** Archivar la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. CNSC – 20192120010534 del 26-06-2019.

**PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: VALIDAR** toda la experiencia profesional del cargo de Oficial Mayo del Circuito y Secretario del Circuito, para el Carrera del Ministerio de Trabajo, al Cargo denominación Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Nivel Profesional, Grado 13, Código 2003, Número de OPEC 34376, el cual se acreditó mediante la certificación emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Guateque, aplicando el derecho a la igualdad, debido proceso, principio de confianza legítima, frente a la calificación realizada a los señor Cristian Gabriel Cárdenas Anzola y Jeniffer Carolina Pérez Fonseca, como los demás casos similares, para la Convocatoria No. 428 de 2016, respecto de cargo de Sustanciador Nominado.

**PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA: VALIDAR** toda la experiencia profesional de los cargos desempeñados en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura De Boyacá, al tener funciones relacionadas para la Carrera del Ministerio de Trabajo, al Cargo denominación Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Nivel Profesional, Grado 13, Código 2003, Número de OPEC 34376, el cual se acreditó mediante la certificación, como quiera que se aportó la terminación de materias de la carrera de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de fecha 6 de diciembre de 2010, el cual se tuvo como valido de requisito mínimo en la plataforma del SIMO.

**PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA: En consecuencia, RECLASIFICAR** la experiencia profesional de la suscrita, otorgando el porcentaje correcto, ordenar UBICAR a la suscrita en el puesto que le corresponde en la Lista de Elegibles dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, con base en la debida calificación de la totalidad de la experiencia profesional acreditada.  
(...)"

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ**, en contra de la Resolución No. 20192120106135 del 01 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

En atención a los argumentos esbozados por el recurrente, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía.</li> <li>- Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</li> </ul> <p>Experiencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</li> </ul>	<p>Certificación expedida por el Juez Civil del Circuito de Guatemala, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Oficial mayor del 01/12/2012 al 31/01/2014</li> <li>- Secretaria del 03/02/2014 al 16/09/2015</li> </ul> <p>Certificado válido puesto que el cargo de secretaria de circuito es del nivel profesional al requerir un título profesional en derecho y las funciones desempeñadas se relacionan con lo que exige el empleo.</p> <p>No se valida la experiencia como oficial mayor dado que es un cargo de nivel asistencial para el cual no se requiere el título profesional.</p> <p>Certifica diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Conforme la información relacionada en el cuadro que antecede y en concordancia con el argumento presentado por la señora **BERRIO HERNÁNDEZ**, la certificación que da cuenta de su vinculación como profesional en el cargo de secretaria en el juzgado civil del circuito de Guatemala permite concluir que la aspirante posee experiencia relacionada.

Entre las labores desempeñadas por la aspirante se encontró dar asistencia en la preparación de decisiones legales en el contexto del derecho laboral, al elaborar proyectos de autos interlocutorios y autos de sustanciación en materia laboral, según las funciones que especifica el documento allegado. Los conocimientos adquiridos en la implementación de estas actividades, se asemejan a lo requerido por las funciones de la OPEC, a saber, adelantar actuaciones en materia laboral y adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral, así como se relaciona con el propósito del empleo, el cual establece el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho.

De lo anterior se deriva que las actividades desempeñadas por la aspirante, en tanto se relacionaron con procesos en materia laboral, coinciden con lo requerido por la OPEC 34376, teniendo en cuenta que las funciones del Inspector de Trabajo y Seguridad Social se desempeñan en el marco del derecho laboral y el propósito del empleo es ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo y trabajo, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho.

Conforme lo expuesto, la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ** **cumple** con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34376, al certificar más de diez (10) meses de experiencia como Secretario en el Juzgado Civil del Circuito de Guatemala, por un periodo de diecinueve (19) meses laborados.

Por lo anterior, se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20192120106135 del 01 de octubre de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ** del requisito de experiencia profesional relacionada, definido por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34376**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio del Trabajo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

*autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ**, en contra de la Resolución No. 20192120106135 del 01 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010004 y 20192120010534 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reponer la decisión contenida en la **Resolución No. 20192120106135 del 01 de octubre de 2019** y en consecuencia, se dispondrá **No Excluir** a la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20192120015445 del 15 de marzo de 2019, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ**, en el correo electrónico [myrianberrioh@gmail.com](mailto:myrianberrioh@gmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO.-** **ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [epalmariny@mintrabajo.gov.co](mailto:epalmariny@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C. el 26 de noviembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Catalina Beleño  
Revisó: Miguel Ardila 